



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 650/2016/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

650/2016/1^a-I

Actor: Triturados Santa Clara, S.A. de C.V., por conducto de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que determina el sobreseimiento del juicio por incompetencia de este Tribunal.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.
Sala Regional:	Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
SIOP:	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.
SEFIPLAN:	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien se ostentó como representante legal de la empresa “Triturados Santa Clara” Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo consistente en la *“ilegal Resolución NEGATIVA FICTA recaída a mi Escrito de fecha 22 de junio de 2016, con el que se promovió a nombre de mi representada, un “Procedimiento Administrativo Ordinario”, ante el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Ver., recibido por dicha Dependencia, el día 24 del mismo mes y año; sin que a la fecha se me haya notificado resolución alguna.”*

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo cual realizó por conducto del Coordinador General Jurídico, mediante un escrito² recibido el día veinte de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el cual dio contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y planteó las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones I y XIII del Código.

Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete se otorgó a la parte actora el plazo de diez días para que ampliara su demanda, lo cual realizó el día cinco de abril del mismo año a través de un escrito³ en el que solicitó llamar a juicio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, petición que fue acordada de conformidad en el acuerdo emitido el día veintinueve de mayo del año en mención.

¹ Fojas 1 a 8 del expediente.

² Fojas 38 a 49 del expediente.

³ Fojas 56 a 75.

Así, la SEFIPLAN compareció, con el carácter de tercero interesado, a contestar la ampliación de demanda por conducto de un escrito⁴ recibido el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la SIOP lo realizó mediante un escrito⁵ recibido el día veinticuatro de agosto del año en comento.

El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia⁶ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia del abogado autorizado por la parte actora, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora⁷ y de la autoridad demandada⁸, y por perdido el derecho del tercero interesado a formularlos. Una vez concluida se ordenó turnar el expediente a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, la reserva de ampliar sus conceptos de anulación así como la razón por la que estima que la negativa ficta se configura.

Ahora, en el **segundo** concepto de impugnación expone la parte actora, esencialmente, que desconoce los motivos y fundamentos de la autoridad demandada para negarle tácitamente el reconocimiento, otorgamiento y pago del adeudo que afirma haber acreditado en el procedimiento administrativo ordinario que promovió ante ella, situación que le causa agravio al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Cabe señalar que el procedimiento administrativo ordinario de referencia tuvo como petición el pago de adeudos consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato⁹ de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SIOP-OP-PF-005/2013-DVCYSA de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece.

⁴ Fojas 187 a 189.

⁵ Fojas 142 a 186.

⁶ Fojas 259 a 262.

⁷ Escrito agregado a fojas 241 a 250.

⁸ Escrito visible a fojas 251 a 257.

⁹ Fojas 76 a 85.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta, en referencia al segundo concepto de impugnación de la parte actora, que el demandante no ha acreditado ante dicha dependencia la correcta ejecución de los trabajos así como que la SIOP no cuenta con competencia para sustanciar el procedimiento y petición planteadas por el actor, en tanto que no cuenta con facultad para realizar los pagos respectivos del contrato de obra pública sino solo de validar y tramitar los trabajos contratados, pues la autoridad facultada para determinar la procedencia de la petición es la SEFIPLAN.

En **ampliación de demanda**, la parte actora planteó la inoperancia de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y desestimó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, al afirmar que la dependencia obligada al cumplimiento del contrato de obra pública resulta ser la SIOP, pues fue ésta quien suscribió el acuerdo de voluntades.

En **contestación a la ampliación de demanda**, la autoridad demandada solicitó el desechamiento de la ampliación de demanda al considerar que ésta no reunió los requisitos legales y, de manera adicional, reiteró las causales de improcedencia expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Por su parte, la SEFIPLAN planteó la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII en relación con el artículo 281 fracción III, ambos del Código.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. La actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, la validez o invalidez de la negativa ficta.

2.3. La existencia del derecho subjetivo de la parte actora y la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el artículo 1 del Código, como se expondrá en el apartado siguiente.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por la autoridad demandada.

En primer lugar, afirma que el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz carecía de la competencia para conocer y resolver el asunto, en virtud de que los recursos que se ejercieron en el contrato de obra pública número SIOP-OP-PF-005/2013-DVCYSA derivan de fondos federales, aunado a que la regulación del contrato de mérito se sujetó al régimen federal, razón por la que estima actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I del Código, al tenor de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional

conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.¹⁰

Al respecto, esta Primera Sala determina fundada la causal de improcedencia invocada en razón que la competencia tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra circunscrita a la otorgada por la Constitución Política del Estado de Veracruz y sus respectivas leyes orgánicas, así como a la expresamente determinada en alguna otra legislación.

Así se desprende de los artículos siguientes:

a) Respecto del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, perteneciente al Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Constitución Política del Estado de Veracruz:

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

¹⁰ Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, t. II, mayo de 2015, p. 1454.

(...)

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz:

Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia que señalen la presente Ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable.

El subrayado es añadido.

b) Respecto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Constitución Política del Estado de Veracruz:

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

(...)

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

(...)

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

El subrayado es añadido.

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El subrayado es añadido.

Así, se tiene que originariamente la competencia tanto del extinto Tribunal como de este organismo autónomo se entiende concedida para juzgar respecto de la aplicación de las leyes estatales y, de manera excepcional, respecto de la aplicación de las leyes federales cuando solo se afectan intereses particulares, esto último dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 104 fracción II que a la letra establece:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

De tal modo que el acuerdo de las partes de someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común, al que alude la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, solo puede resultar aplicable en tanto no contravenga lo dispuesto por la Constitución General de la República, es decir, siempre que solo se afecten intereses particulares.

Lo anterior derivado de que las normas jurídicas por regla general son de orden público e irrenunciables, salvo cuando no se halle comprometido el orden público, como ya se dijo. En ese orden, la tesis aislada de rubro “NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.” sostiene que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.¹¹

En la especie, el juicio versa sobre una negativa ficta que imputa el actor a la SIOP, resolución ficta que se encuentra regulada en el Código, norma respecto de la cual este Tribunal tiene competencia para su interpretación y aplicación.

Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de las resoluciones fictas, entendidas como el acto administrativo configurado por el silencio de la autoridad que implica considerar de manera ficta que a la solicitud le recayó una respuesta en sentido afirmativo o negativo según lo establezca la ley, de configurarse tal, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a atender el fondo del asunto.

Esto es, al estimarse que la autoridad ha denegado de manera tácita lo solicitado por el particular, el juzgador debe enfocarse en la materia de

¹¹ Tesis I.3o.C.64 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1158.

lo pretendido por el particular. Así se sostiene en la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹²

De la ejecutoria que da origen a la tesis transcrita, se obtiene que la autoridad en su contestación de demanda no puede invocar causas de improcedencia de la petición respectiva, así como que el órgano jurisdiccional no puede declarar la validez de esa negativa ficta con apoyo en dichas causas, pues la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad emitió una resolución de fondo respecto de las pretensiones del particular, otorga razón de ser al derecho de interposición de los medios de defensa a fin de que sea el juzgador quien se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa.

En otras palabras, esta Primera Sala distingue dos momentos: el primero, que comprende la petición del particular y el plazo legal que tiene la autoridad para pronunciarse sobre ella, y el segundo, relativo al silencio de la autoridad que, según lo disponga la ley, dará lugar a la denegación tácita de lo pedido, la consecuente interposición del medio de defensa y la contestación de demanda de la autoridad, en la que ésta expone los fundamentos y motivos de su negativa, lo que convierte a la negativa en una denegación expresa.

Bajo ese entendido, se concibe que la autoridad tiene la oportunidad de desechar la instancia o el recurso con base en cuestiones procesales

¹² Tesis 2a./J. 165/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 202.

que impidan el conocimiento de fondo solo durante el primer momento, pues transcurrido el plazo legal que posee para tramitar la petición y una vez configurada la denegación tácita, al contestar la demanda interpuesta en su contra (segundo momento) debe exponer únicamente las razones para justificar su negativa, dado que la *litis* se centra ahora en lo pretendido por el particular y que se entiende negado por la autoridad.

De ese modo se explica que el Tribunal no pueda apoyarse en causas de improcedencia de la petición para resolver sobre la validez de la negativa ficta, pues una vez que ésta se configuró, no cabe referirse a cuestiones procesales que impidan el conocimiento de su fondo, sino que corresponde examinar lo pretendido para determinar su validez o invalidez.

Lo anterior en modo alguno implica que este Tribunal deba abstenerse de estudiar las causales de improcedencia del juicio planteadas por las partes o advertidas de oficio, puesto que lo que la jurisprudencia de mérito dispone es la prohibición de atender a cuestiones procesales referentes a la promoción que motivó la negativa ficta (causales de improcedencia de la petición), pero no a las causales de improcedencia del juicio, que se encuentren basadas en lo pretendido por el particular en su petición y que fue negado por la autoridad.

Luego, la pretensión del particular en el caso específico la constituye el pago de adeudos consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SIOP-OP-PF-005/2013-DVCYSA. Tal pretensión constituye el fondo al que este Tribunal debe atender para pronunciarse sobre la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

En ese orden, el contrato de obra pública exhibido tanto por la parte actora como por la autoridad tercera interesada, permite apreciar que en efecto, como lo refiere la SIOP e incluso el actor, dicho instrumento se celebró con cargo a recursos provenientes del Fondo Regional (FONREGIÓN) 2013 y Obra Estatal Directa (OED) 2013, así como que la contratación y ejecución de la obra se dispuso en observancia a lo

dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, ambos ordenamientos de carácter federal.

En principio, de acuerdo con el artículo 104 fracción II constitucional ya mencionado, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de dicha ley federal, salvo que se trate de asuntos en los que solo se afecten intereses particulares, excepción que en el caso no acontece.

Lo anterior es así ya que en apego a lo establecido por el artículo 134 constitucional, es de interés de la sociedad que la contratación de obra pública asegure al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que los recursos de la Federación ejercidos a través de dicha obra se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese tenor, se concluye que no se actualiza la excepción dispuesta en la Constitución General para que pudiera quedar a elección del actor el conocimiento del asunto por parte del Tribunal del orden común.

Por lo tanto, en lo atinente al cumplimiento y aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como su Reglamento, este Tribunal es incompetente para conocer de controversias respecto de su cumplimiento y aplicación.

Aunado a lo anterior, respecto del origen de los recursos con cargo a los cuales se celebró el contrato de obra pública de mérito, se advierte del informe¹³ rendido por la SEFIPLAN que los registros relativos al contrato de marras fueron cargados presupuestal y contablemente a los recursos federales correspondientes al Fondo Regional (FONREGIÓN). Esto es, aun cuando en el contrato celebrado se asentó en el Antecedente tercero que los recursos para cubrir el monto de los trabajos fueron autorizados y aprobados con cargo tanto al Fondo Regional 2013 como a Obra Estatal Directa 2013, se aprecia de las constancias agregadas en el expediente que en el Sistema Integral de Administración Financiera para

¹³ Agregado a fojas 222 a 224 del expediente.

el Estado de Veracruz (SIAFEV), los registros respectivos fueron realizados con cargo únicamente al fondo federal mencionado.

Tal fondo se encuentra regulado por los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo Regional (FONREGION) publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de dos mil trece, de los cuales se desprende:

- i. Los Recursos aplicados correspondientes al FONREGION tienen el carácter de subsidios federales. (Lineamiento 24, apartado VII “De la aplicación de los recursos de los programas y/o proyectos de inversión apoyados” y lineamiento 40, apartado IX “Del control, transparencia y rendición de cuentas”).
- ii. La aplicación y control de dichos recursos está sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables. (Lineamiento 24, apartado VII “De la aplicación de los recursos de los programas y/o proyectos de inversión apoyados”).
- iii. En la aplicación de los recursos, la entidad federativa debe observar las disposiciones federales aplicables cuando se ejerzan en el marco de convenios específicos con dependencias o entidades paraestatales federales. (Lineamiento 37, apartado IX “Del control, transparencia y rendición de cuentas”).
- iv. La entidad federativa podrá aplicar disposiciones locales en los demás casos de asignación de los recursos, siempre y cuando no contravengan la legislación federal y corresponda a programas o proyectos definidos en dichos lineamientos. (Lineamiento 37, apartado IX “Del control, transparencia y rendición de cuentas”).

En ese marco, resultan aplicables las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia citada con antelación, pues aun cuando la *litis* consistía en dilucidar si tratándose de la rescisión de contratos de obra pública celebrados con entidades federativas o municipios pero con cargo a recursos federales, era competente el entonces Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los Jueces de Distrito en materia administrativa, no pasa inadvertido que en ella se determinó lo siguiente:

- i. A las entidades federativas les resultan aplicables, por existir previsión expresa al respecto¹⁴, los ordenamientos normativos federales cuando celebren contratos de obras públicas con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos determinados aportaciones.
- ii. La materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

Tales consideraciones resultan aplicables en el caso particular por lo que esta Primera Sala concluye que, al tratarse de un contrato de obra pública celebrado con base en una norma federal y con cargo a recursos federales, es incompetente para conocer y resolver el asunto.

¹⁴ En el caso, el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además, el artículo 4 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, que dispone:

Artículo 4. La ejecución de obras públicas que realicen los entes públicos señalados en el artículo 1 de esta Ley, con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a la normatividad federal concurrente de la materia, pero se aplicará el presente ordenamiento y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, en aquellos casos en que por disposiciones fiscales, los recursos transferidos al Estado o los municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en los que los convenios de coordinación fiscal que con el mismo objeto se suscriban con la federación, o expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local, en materia de obras públicas. La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los municipios estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

En esa condición, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código.

III. Fallo.

En virtud de haberse actualizado una causal de improcedencia del juicio contencioso que deriva en su sobreseimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio tanto de las restantes causales de improcedencia planteadas como de la cuestión planteada relativa a la validez o invalidez de la negativa ficta y la procedencia de las pretensiones, y en su lugar, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los ejercite ante la autoridad que resulte competente.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la persona moral “Triturados Santa Clara” Sociedad Anónima de Capital Variable, para que los haga valer ante autoridad competente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERA INTERESADA, Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos